



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	Stella Herrera Cárdenas
Accionadas	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado	No. 05001 41 05 009 2021 0273 01
Instancia	Impugnación
Temas	Derecho al Debido Proceso
Decisión	Confirma
Sentencia	No.159

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación presentada por la señora Stella Herrera Cárdenas, a la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que declaró la improcedencia de la acción.

ANTECEDENTES

La accionante, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y al derecho de contradicción y defensa que considera vulnerados por la Secretaria de Movilidad de Medellín, por estimar que no fue notificada en debida forma de los comparendos, N° 05001000000028077597 de fecha 13/11/2020, N° 05001000000028077598 de fecha 13/11/2020, , N° 05001000000027993403 de fecha 17/9/2020, N° 05001000000027993402 de fecha 17/9/2020, al no cumplir con los términos referenciados en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, y al no haber sido notificada a la dirección inscrita en el RUNT, como lo predica la norma en comento.

Señala que presentó derecho de petición ante la entidad accionada reclamando la exoneración de las fotomultas, solicitud que fue resuelta mediante el acto administrativo oficio No. 202130247382 del 18 de junio de 2021, notificado vía correo electrónico, y que posteriormente interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante el acto administrativo contenido en el oficio No. 202130325403 del 2 de agosto de 2021, notificado el 03 de agosto de 2021, negando la exoneración del pago de las fotomultas, por cuanto alega que si se notificó en debida forma.

En consecuencia, solicita que se le ordene a la autoridad competente, descargar de la plataforma SIMIT los comparendos anteriormente descritos y exonerarla de dichos pagos



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

El servidor **Francisco Javier Arango Vásquez**, en calidad inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, se pronunció sobre los hechos de la acción, manifestando que verificada la información aportada en el escrito de tutela, referente al derecho de petición, 202110148735, 202110197744, con respuestas con radicado de salida N° 202130247382 y 202130325403, conocida por la accionante, se identifica que su inconformidad radica en la orden de comparendos N° 05001000000028077597 de fecha 13/11/2020, N° 05001000000028077598 de fecha 13/11/2020, , N° 05001000000027993403 de fecha 17/9/2020, N° 05001000000027993402 de fecha 17/9/2020

De lo anterior precisa, que la fecha de notificación señalada en el escrito de tutela de la orden de comparendo al vehículo de placas GKH47C, propiedad para ese entonces de la señora STELLA CECILIA HERRERA CARDENAS, identificada con Cedula de ciudadanía No. 26202208, corresponde a la fecha de finalización del proceso de notificación, es decir la fecha de la entrega efectiva, ya sea si es por correo certificado o por aviso como lo pree la ley.

Indica que en cuanto a los fallos que se han tomado en sede de tutela, tendrán efectos inter-partes y no puede llamarse una fuente de precedente judicial en cuanto las mismas no constituyen fuente de derecho, de manera que la solicitud de aplicación solicitada por la accionante carece de sustento jurídico y argumentación.

Informa que para el presente caso a orden de comparendo fue enviada al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante este organismo de tránsito, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción,

Que la Secretaría de Movilidad de Medellín cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación por parte del agente de tránsito de la orden de comparendo para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y el agente de tránsito cuenta con (10) días hábiles para la validación de la orden de comparendo.

Comenta que para el caso concreto la empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA, hizo la devolución de órdenes con la novedad de “Dir Incompleta” por la cual no se pudo realizar la entrega, razón por la cual posteriormente según el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se le notificó por aviso en la página web de la misma entidad.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con estas actuaciones, pretende demostrar que se le garantizó el debido proceso Administrativo a la accionante acorde a lo reglamentado en la ley e ajustó a los mandatos constitucionales y en el especial a los exigidos por la Ley 769 de 2002, referente al proceso contravencional, y advierte que la accionante de manera injustificada utiliza la acción de amparo constitucional cuando es evidente que puede acudir a la acción de nulidad de Restablecimiento del derecho

Para finalizar, solicita que se declare improcedente la acción constitucional, toda vez que la Secretaría de Movilidad, ha cumplido con lo dispuesto dentro de su esfera de competencia para atender la petición de la accionante y no se ha cumplido por parte de la accionante los presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción impetrada

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, declaró IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela promovida por La señora **Stella Herrera Cárdenas** en contra del Secretaría de Movilidad, porque no encontró probado la existencia de un perjuicio irremediable para proceder con el estudio de la presente acción, en reemplazo del proceso ordinario, que para este caso es competencia del juez Contencioso Administrativo.

II. IMPUGNACIÓN

La accionante cuestionó la decisión de primera instancia, por medio de comunicación enviada al correo institucional el día 15 de septiembre de 2021, en la cual expresó, que se le vulneraron los derechos a la defensa por cuanto a la accionada sancionó a la señora Stella Herrera Cárdenas por infracciones de tránsito que no cometió, y que no se ha demostrado por parte de la accionada.

Señala como sustento jurídico la sentencia de la Corte Constitucional C-038 de 2020, que el juez de primera instancia no se detuvo a estudiar y desestimó por completo siendo este último el más reciente pronunciamiento y su decisión fue desestimar la acción declarándola improcedente en cuanto no se demostró el perjuicio irremediable.

Advierte que la sentencia antes descrita fue clara y contundente al establecer que, dentro del trámite en cuestión, se trata de un proceso de naturaleza sancionatoria en el cual no se podría predicar la responsabilidad solidaria con respecto al propietario del vehículo y



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

no valerse simplemente de la placa para sancionar al propietario, imponiendo la carga probatoria a las entidades de tránsito de demostrar quién es la persona quien conduce el vehículo.

Concluye que en los procesos sancionatorios se vulnera el derecho a la defensa con el simple hecho de hacer directamente responsable al titular del vehículo, y en el presente caso la accionada no ha demostrado quien es la persona que conducía la motocicleta al momento de las infracciones de tránsito, y que el perjuicio irremediable de evidencia en que fue imposible detenerse en el proceso de notificación y poder defenderse en el proceso administrativo por imposibilitarse su notificación, además de que con eso conllevó a que se le impusieran multas por valor de \$2.000.0000 por valor de un día con sus respectivos intereses lo cual derivará en un cobro coactivo en su contra y embargo de cuentas bancarias y demás.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 20 de septiembre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

En cuanto a su naturaleza subsidiaria y residual la Corte Constitucional ha considerado:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, conviene citar la sentencia **T-051 de 2016**, en la cual la Corte Constitucional, luego de analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y el derecho al debido proceso administrativo, realizó las siguientes precisiones:

“(...) En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

CASO CONCRETO

En el sub examine, tenemos que la acción de tutela es promovida por la señora **Stella Herrera Cárdenas**, con la finalidad que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso Administrativo, y el derecho a la contradicción y defensa, que considera vulnerado por el Municipio de Medellín -Secretaria de Movilidad- en consecuencia se exonere del pago de la multa de tránsito impuesta por los comparendos de fotodetección, N° 05001000000028077597 de fecha 13/11/2020, N° 05001000000028077598 de fecha 13/11/2020, N° 05001000000027993403 de fecha 17/9/2020, N° 05001000000027993402 de fecha 17/9/2020.

La Juez A quo, declaró la improcedencia de la acción, porque no encontró demostrada la vulneración al debido proceso alegada y consideró que la accionante debía acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para controvertir la actuación administrativa, decisión que será confirmada por este Despacho por las siguientes razones:

En el escrito de impugnación, la accionante se duele que la Juzgadora no aplicó lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, insistiendo en que la autoridad de tránsito, no demostró quien era la persona que conducía la motocicleta al momento de las infracciones, que le fue imposible defenderse en el proceso administrativo, por imposibilitarse su notificación, lo que conllevó que se le impusiera multa que excede los 2.000.000.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De los hechos de la demanda y las pruebas incorporadas al trámite, se advierte que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN presentó pruebas relativas a los trámites adelantados para realizar la notificación a la accionante de las órdenes de comparendo D05001000000027993402 del 17/09/20, D05001000000027993403 del 17/09/20, D05001000000028077597 del 13/11/20, D05001000000028077598 del 13/11/20 y de la apertura del proceso contravencional por el comparendo electrónico, de acuerdo con los cánones del Código Nacional de Tránsito, mediante el envío de citación dirigida a la dirección registrada en sus bases de datos, requiriendo a la infractora a que se presentara ante la autoridad de tránsito, advirtiéndole que la misma cuenta con la novedad DIRECCIÓN INCOMPLETA, por ende, acudió a la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017

La accionante dentro del escrito de tutela manifestó que tiene como única dirección actualizada la carrera 8 N° 18-40 Barrio Escobar del Municipio de Tierralta-Córdoba y que los comparendos antes referenciados, no le fueron notificados.

De las pruebas allegadas a la respuesta de la demanda por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN se demuestra que, la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito corresponde al "BARRIO ESMERALDA TIERRALTA", esta judicatura advierte que la dirección registrada en el RUNT está incompleta, habida cuenta que no se anotó la dirección, y tampoco la nomenclatura de la casa, como se indicó en el derecho de petición presentado ante la autoridad de tránsito.

Por ende, la autoridad de tránsito no pudo realizar la notificación del comparendo a la dirección física, como consta en las guías N° 557627000322, N° 557627000323, 576936000497, 576936000498 que para el Despacho corresponde a una causa atribuible a la misma accionante, habida cuenta que es ella quien era la obligada a suministrar una dirección completa y correcta, al momento de realizar su registro como conductora, en el RUNT, obligación legal contenida en el parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002 y en los artículos 10 y 12 de la Ley 1005 de 2006.

Considera esta judicatura, que el descuido de la accionante al momento de registrar la dirección de notificación en el RUNT, no puede ser oponible a la autoridad de tránsito, quien demostró que agotó los mecanismos legales que tenía a su alcance para lograr la notificación de la accionante en la dirección aportada por ella misma y como quiera, que no fue posible realizar la notificación personal, acudió a la notificación por aviso, que tiene sustento legal. De igual manera, se demostró que el derecho de petición instaurado por la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

accionante fue contestado el 18 de junio de presente anualidad con radicado No. 202130247382 del 18 de junio de 2021, notificado vía correo electrónico en la misma fecha tal como lo reconoce la accionante en el escrito de tutela, lo que indica que aquella conoció la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por ende, tampoco existió vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, se tiene que, no es la acción de tutela el instrumento adecuado para controvertir las decisiones administrativas ni mucho menos obtener la exoneración del pago de multas y sanciones, como lo pretende la accionante, pues cuenta con otros mecanismos idóneos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos como lo son las acciones contenciosas administrativas consagradas en la Ley 1437 de 2011, a través de las cuales, el juez natural puede revisar el trámite administrativo para establecer si le asiste razón al accionante y no en un trámite tan breve y sumario como lo es la acción de tutela, en el que no se acreditó la vulneración alegada.

Finalmente, se advierte que la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, diferente a las sanciones impuestas, que en todo caso, no se avizora soterrada, por cuanto la autoridad de tránsito realizó la notificación de la forma autorizada en la Ley, remitiendo las citaciones a la dirección consignada en su bases de datos, y ante la imposibilidad de la notificación por correspondencia procedió a realizarla mediante notificación por aviso como lo permite el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Frente al argumento traído en la impugnación, relativo a que la Juzgadora de instancia inaplicó lo resuelto en la Sentencia C-038 de febrero 6 de 2020, el Juzgado advierte que en dicha decisión, La Corte Constitución declaró inexecutable únicamente el parágrafo 1° del art.8 de la Ley 1843 de 2017, relativo a la solidaridad en el pago de multas de tránsitos, pero nada dijo respecto de la notificación por aviso de la orden de comparendo, que continúa siendo el mecanismo adecuados, para los eventos en que no sea posible conseguir al propietario del vehículo en la dirección registrada en el RUNT, por ende, la determinación adoptada en la nombrada sentencia, tampoco sirve de sustento jurídico para modificar la decisión adoptada en este trámite.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juez Noveno de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma a las partes la providencia

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce5182d3fa1f2ac9644373e9ef469f7120ee12040a88215c1334a9262bbd23e

Documento generado en 11/10/2021 01:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>